



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 65 De Miércoles, 24 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Ramos Cordero	Departamento De Cordoba	23/07/2019	Auto Ordena

Número de Registros 1

En la fecha miércoles, 24 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

82acb441-f894-4a8a-8b03-91921fe8f34f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00334.

Demandante: Álvaro Antonio Ramos Cordero.

Demandado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso, ad portas de realizar la audiencia inicial, advierte el Juzgado que se hace necesario vincular al presente proceso a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por las siguientes consideraciones.

El artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

Pues bien, se advierte que lo pretendido es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez a favor del demandante, dado el tiempo laborado a favor del Departamento de Córdoba y la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Empero, en la demanda sólo se citó como demandado, al primero de los citados, pero a folios 16 y 17 se evidencia el certificado del tiempo laborado por el demandante a favor de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Por lo anterior, se amerita vincular a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería en calidad de demandado, para que se pronuncie frente a la pretensión pensional del demandante.

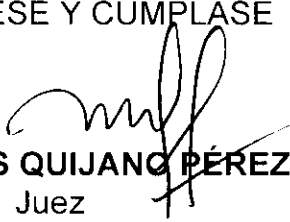
Se dispondrá el traslado de la demanda a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Suspéndase la realización de la audiencia inicial programada para el próximo 30 de julio.
2. Vincúlese, en calidad de demandado, a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 23 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN